



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 128

Fecha (dd/mm/aaaa): 12/08/2021

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 006 2014 00259 01	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	GEISON EDUARDO PEREZ TRIGOS	GEISON EDUARDO PEREZ TRIGOS	Auto de Trámite TIENE COMO POSESIONADO LIQUIDADOR.	11/08/2021		
68001 31 03 002 2017 00325 00	Reorganizacion Persona Natural	LUIS FRANCISCO GARCIA ORTIZ	LUIS FRANCISCO GARCIA ORTIZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	11/08/2021		
68001 31 03 002 2021 00145 00	Acción Popular	SEBASTIAN COLORADO	BANCO DAVIVIENDA BUCARAMANGA	Auto ordena enviar proceso DEJA SIN EFECTO.	11/08/2021		
68001 31 03 002 2021 00146 00	Acción Popular	SEBASTIAN COLORADO	BANCO DAVIVIENDA BUCARAMANGA	Auto ordena enviar proceso DEJA SIN EFECTO.	11/08/2021		
68001 31 03 002 2021 00170 00	Ejecutivo Singular	JUAN GONZALEZ PRADA	YHEILY VILLAMIZAR VILLAMIZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/08/2021		
68001 31 03 002 2021 00170 00	Ejecutivo Singular	JUAN GONZALEZ PRADA	YHEILY VILLAMIZAR VILLAMIZAR	Auto decreta medida cautelar	11/08/2021		
68001 31 03 002 2021 00177 00	Ejecutivo Singular	INGECOL S.A.	UNION TEMPORAL PLANTA RTAR CURITI	Auto ordena enviar proceso OFICINA JUDICIAL REPARTO-	11/08/2021		
68001 31 03 002 2021 00183 00	Ejecutivo Singular	LUIS ALFREDO RAMIREZ CARVAJAL	MAS ING Y ARQ S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/08/2021		
68001 31 03 002 2021 00184 00	Verbal	MONIKA INES PINZON ESPINOSA	CIRO CELIZ RUIZ	Auto inadmite demanda	11/08/2021		
68001 31 03 002 2021 00202 00	Tutelas	SERGIO LUIS CASTRO CALVO	JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto concede impugnación tutela	11/08/2021		
68001 31 03 002 2021 00211 00	Tutelas	AVANZAR INMOBILIARIA LTDA	JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto resuelve corrección providencia	11/08/2021		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002	Ejecutivo con Título	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA MARINA OSORIO RIOS	Auto inadmite demanda	11/08/2021			
2021 00212 00	Hipotecario							

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/08/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL
DE UN DIA SE DESFIE EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 11 de agosto de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-006-2014-00259-01
Proceso : Liquidación judicial
Demandante : GEISON EDUARDO PEREZ TRIGOS
Demandado : GEISON EDUARDO PEREZ TRIGOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, once de agosto de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Mediante memorial que antecede el liquidador designado en el presente trámite, manifiesta aceptar el cargo.

Para resolver se **CONSIDERA**

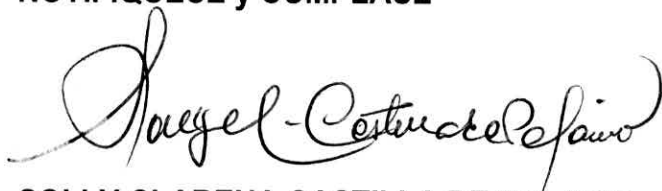
Teniendo en cuenta las actuales circunstancias de aislamiento preventivo y restricción de acceso a las sedes judiciales con ocasión de la pandemia, es evidente que no puede tener lugar la posesión del auxiliar de la justicia como era usual, esto es, mediante concurrencia a la sede física de esta agencia judicial; por manera que, atendiendo su manifestación de aceptar el cargo y que ya le fue remitido por la secretaria del Despacho el link de acceso al expediente digital, se le tendrá como posesionado del cargo a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

TENER como posesionado del cargo al liquidador **JAIRO SOLANO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.267.890; conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 128

Bucaramanga, 12 de agosto de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 11 de agosto de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2017-00325-00
Proceso : Reorganización Empresarial.
Providencia : Fija fecha
Demandante : LUIS FRANCISCO GARCÍA ORTIZ
Demandado : LUIS FRANCISCO GARCÍA ORTIZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, once de agosto de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que no se realizó solicitud probatoria y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la ley 1116 de 2006, se fija como fecha y hora para practicar la audiencia en que hayan de resolverse las objeciones presentadas dentro del presente trámite, las 09:00 de la mañana del día **19 de noviembre de 2021.**

NOTIFÍQUESE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 128.

Bucaramanga, 12 de agosto de 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación: 2021-00145
Proceso: Acción Popular
Demandantes: SEBASTIAN COLORADO
Demandado: BANCO DAVIVIENDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

Mediante memorial visible a folio 21, el actor popular plantea la nulidad de lo actuado en el presente trámite, alegando al respecto que la demanda fue admitida originariamente por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda) y que, por ende, atendiendo al principio de la jurisdicción perpetua, el expediente debía ser devuelto a dicho Juzgado y no admitirla en esta agencia judicial.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Se adelanta en esta Agencia Judicial la Acción Popular incoada por SEBASTIAN COLORADO en contra de DAVIVIENDA S.A. –respecto de la sede de dicha entidad ubicada en la carrera 15 No. 36-04 Local 1ª / 2ª Bucaramanga-, luego de haberla recibido procedente del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda), que la remitió alegando su falta de competencia para conocer de la misma; con ocasión de lo cual este Despacho admitió la demanda mediante proveído del pasado 8 de junio.

Pues bien, la Ley 472 de 1998 –que reglamenta las acciones populares y de grupo- no consagra regulación alguna en materia de nulidades, pero en el artículo 44¹ prevé una remisión normativa al código de procedimiento civil –hoy C.G.P.–, tratándose de las acciones populares que sean de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, en lo que toca a los aspectos no regulados en la misma.

Sobre el particular tenemos que el Art. 133 del C.G.P.² enlista taxativamente las causales de nulidad, ninguna de las cuales sin embargo fue alegada por el demandante, lo cual impondría rechazar de plano la nulidad que plantea; amén de

¹ Artículo 44º.- Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.

² “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

lo cual se advierte, que tampoco los hechos que invocó en respaldo de la misma configurarían alguna de dichas causales.

Con todo, lo cierto es que pone de presente el actor popular que al haberse admitido originariamente la demanda en el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda), se perpetuó en dicha agencia judicial la jurisdicción para conocer de la misma y con fundamento en ello, cuestiona la competencia de este Juzgado para hacerlo.

En efecto, la competencia para conocer de las acciones populares tiene su regla especial en el inciso 2º del Art. 16 de la Ley 472 de 1998, a voces del cual *“Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”*. (Subraya el Despacho)

Así mismo, en relación con el principio de la *“perpetuatio jurisdictionis”*, el inciso 2º del Art. 16 del C.G.P. dispone lo siguiente:

(...) “La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso.” (...)

Sobre el particular se pronunció la Corte Suprema de Justicia³ en los siguientes términos:

(...) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla...”

En el asunto que nos convoca se observa que el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, mediante providencia del pasado 15 de abril, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio inclusive, para en su lugar rehusar la competencia para conocer de la presente acción popular por el factor territorial, señalando al efecto que *“el domicilio”* de la entidad demandada se radica en el Municipio de Bucaramanga; lo cual sin embargo, en aplicación de las normas y precedente citados, no le estaba dado en la medida en que originariamente admitiera la demanda y con ello, se hubiese perpetuado en el mismo la jurisdicción para conocer de este trámite.

Ahora bien, se impone tener en cuenta que ya la Corte Suprema de Justicia⁴ definió un conflicto de competencia relacionado con el principio de la *“perpetuatio*

³ Corte Suprema de Justicia. Auto AC2731-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01920-00 del 7 de julio de 2021. Magistrado: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁴ “4. No obstante, advierte la Corte que el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia admitió la demanda y, desde ese momento, asumió la competencia del asunto, lo que impide a ese funcionario variar a su talante (motu proprio). Además, como se denota, las excepciones a la perpetuatio jurisdictionis se limitan a la concurrencia del factor subjetivo y el funcional en la competencia del funcionario cognoscente de la acción, y precisamente en el sub lite ha ocurrido una de dichas salvedades, por lo cual hubo prorrogabilidad de esta, conforme al inciso 2º del canon 16 del Código General del Proceso. 5. Como consecuencia de lo anotado, se remitirá el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, por ser el competente para conocer del mencionado proceso, y se informará de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida. Corte Suprema de Justicia. Auto AC2731-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01920-00 del 7 de julio de 2021. Magistrado: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

jurisdictionis" en el conocimiento de acciones populares, en el que dicho sea de paso, también el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia habría sido quien en primer lugar admitiera una demanda popular, habiéndole indicado dicha corporación que no es posible variar la competencia por su propia iniciativa ya que en virtud del aludido principio, ello es posible únicamente cuando se trata de la concurrencia del factor subjetivo o funcional, lo cual no ocurrió y al respecto determinó remitir el expediente a dicha Agencia Judicial para que asumiera su conocimiento.

Así las cosas, se pone en evidencia entonces que no resulta ajustada a derecho la decisión de este juzgado de admitir la demanda y asumir el conocimiento del presente asunto, por lo cual en aplicación del principio de que "*los autos ilegales no atan al juez*", procederá a dejar sin efecto dicha decisión y en su defecto, se trabará el conflicto negativo de competencia y se dispondrá remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia –Art. 139 del C.G.P. y 18 de la Ley 270 de 1996- para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, **RESUELVE:**

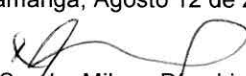
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 8 de junio de 2021 –fl. 5 a 6 del expediente electrónico-, mediante el cual se admitió la demanda en el trámite de acción popular remitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, (Risaralda); por lo expuesto sobre el particular en las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: TRABAR el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda); conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ENVIAR las diligencias a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 128 Bucaramanga, Agosto 12 de 2021  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria
--

Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación: 2021-00146
Proceso: Acción Popular
Demandantes: SEBASTIAN COLORADO
Demandado: BANCO DAVIVIENDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

Mediante memorial visible a folios 19 a 20, el actor popular plantea la nulidad de lo actuado en el presente trámite, alegando al respecto que la demanda fue admitida originariamente por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda) y que, por ende, atendiendo al principio de la jurisdicción perpetua, el expediente debía ser devuelto a dicho Juzgado y no admitirla en esta agencia judicial.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Se adelanta en esta Agencia Judicial la Acción Popular incoada por SEBASTIAN COLORADO en contra de DAVIVIENDA S.A. –respecto de la sede de dicha entidad ubicada en la carrera 23 # 104-26/38 Bucaramanga-, luego de haberla recibido procedente del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda), que la remitió alegando su falta de competencia para conocer de la misma; con ocasión de lo cual este Despacho admitió la demanda mediante proveído del pasado 8 de junio.

Pues bien, la Ley 472 de 1998 –que reglamenta las acciones populares y de grupo- no consagra regulación alguna en materia de nulidades, pero en el artículo 44¹ prevé una remisión normativa al código de procedimiento civil –hoy C.G.P.-, tratándose de las acciones populares que sean de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, en lo que toca a los aspectos no regulados en la misma.

Sobre el particular tenemos que el Art. 133 del C.G.P.² enlista taxativamente las causales de nulidad, ninguna de las cuales sin embargo fue alegada por el demandante, lo cual impondría rechazar de plano la nulidad que plantea; amén de lo cual se advierte, que tampoco los hechos que invocó en respaldo de la misma configurarían alguna de dichas causales.

¹ Artículo 44º.- Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.

² “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Con todo, lo cierto es que pone de presente el actor popular que al haberse admitido originariamente la demanda en el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda), se perpetuó en dicha agencia judicial la jurisdicción para conocer de la misma y con fundamento en ello, cuestiona la competencia de este Juzgado para hacerlo.

En efecto, la competencia para conocer de las acciones populares tiene su regla especial en el inciso 2º del Art. 16 de la Ley 472 de 1998, a voces del cual *“Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”*. (Subraya el Despacho)

Así mismo, en relación con el principio de la *“perpetuatio jurisdictionis”*, el inciso 2º del Art. 16 del C.G.P. dispone lo siguiente:

(...) “La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso.” (...)

Sobre el particular se pronunció la Corte Suprema de Justicia³ en los siguientes términos:

(...) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla...”

En el asunto que nos convoca se observa que el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, mediante providencia del pasado 15 de abril, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio inclusive, para en su lugar rehusar la competencia para conocer de la presente acción popular por el factor territorial, señalando al efecto que *“el domicilio”* de la entidad demandada se radica en el Municipio de Bucaramanga; lo cual sin embargo, en aplicación de las normas y precedente citados, no le estaba dado en la medida en que originariamente admitiera la demanda y con ello, se hubiese perpetuado en el mismo la jurisdicción para conocer de este trámite.

Ahora bien, se impone tener en cuenta que ya la Corte Suprema de Justicia⁴ definió un conflicto de competencia relacionado con el principio de la *“perpetuatio jurisdictionis”* en el conocimiento de acciones populares, en el que dicho sea de

³ Corte Suprema de Justicia. Auto AC2731-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01920-00 del 7 de julio de 2021. Magistrado: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁴ “4. No obstante, advierte la Corte que el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia admitió la demanda y, desde ese momento, asumió la competencia del asunto, lo que impide a ese funcionario variar a su talante (motu proprio). Además, como se denota, las excepciones a la perpetuatio jurisdictionis se limitan a la concurrencia del factor subjetivo y el funcional en la competencia del funcionario cognoscente de la acción, y precisamente en el sub lite ha ocurrido una de dichas salvedades, por lo cual hubo prorrogabilidad de esta, conforme al inciso 2º del canon 16 del Código General del Proceso. 5. Como consecuencia de lo anotado, se remitirá el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, por ser el competente para conocer del mencionado proceso, y se informará de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida. Corte Suprema de Justicia. Auto AC2731-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01920-00 del 7 de julio de 2021. Magistrado: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

paso, también el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia habría sido quien en primer lugar admitiera una demanda popular, habiéndole indicado dicha corporación que no es posible variar la competencia por su propia iniciativa ya que en virtud del aludido principio, ello es posible únicamente cuando se trata de la concurrencia del factor subjetivo o funcional, lo cual no ocurrió y al respecto determinó remitir el expediente a dicha Agencia Judicial para que asumiera su conocimiento.

Así las cosas, se pone en evidencia entonces que no resulta ajustada a derecho la decisión de este juzgado de admitir la demanda y asumir el conocimiento del presente asunto, por lo cual en aplicación del principio de que *"los autos ilegales no atan al juez"*, procederá a dejar sin efecto dicha decisión y en su defecto, se trabará el conflicto negativo de competencia y se dispondrá remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia –Art. 139 del C.G.P. y 18 de la Ley 270 de 1996- para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, **RESUELVE:**

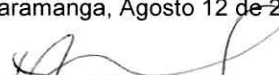
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 8 de junio de 2021 –fl. 4 a 5 del expediente electrónico-, mediante el cual se admitió la demanda en el trámite de acción popular remitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, (Risaralda); por lo expuesto sobre el particular en las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: TRABAR el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda); conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ENVIAR las diligencias a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <u>128</u>. Bucaramanga, Agosto 12 de 2021  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

MH
RAD: 2021-00170
PROC. EJECUTIVO

Pasa al Despacho. Bucaramanga, 11 de agosto de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once de agosto de dos mil veintiuno

Se encuentra que la demanda reúne los requisitos de los arts. 82 y 84 del C.G.P. y que los títulos a ejecutar cumplen los requisitos esenciales y especiales del Código de Comercio; en consecuencia, se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -Art. 430 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago a favor de **JUAN GONZALEZ PRADA** y en contra de **YHEILY PAOLA VILLAMIZAR VILLAMIZAR**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague las siguientes sumas:

- 1.1. CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$108.000.000.00)**
por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número, anexa a la demanda y visible en el archivo No. 004 del cuaderno principal del expediente digital.
- 1.2.** Por concepto de intereses de mora desde el 17 de agosto de 2019 a la tasa máxima que para tal efecto hubiere fijado la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

TERCERO: Notifíquese el mandamiento de pago a la parte demandada, ordenándose el pago de dichas sumas de dinero dentro de los **cinco** (5) días siguientes a la notificación.

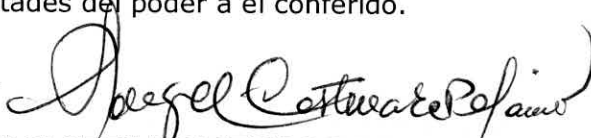
CUARTO: La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ** (10) días siguientes a la notificación.

QUINTO: Oficiése a la **DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre de la deudora, acreedor y sus respectivas identificaciones.

SEXTO: Previo a ordenar el emplazamiento solicitado por el demandante, se le **REQUIERE** para que efectúe la notificación de la demandada en la dirección señalada en la letra de cambio objeto de cobro judicial.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO, para actuar como apoderado de la parte demandante; en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en
estado **No. 128** Agosto 12 de 2021
Secretaria:



SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2021-00170
PROC. EJECUTIVO

Pasa al Despacho. Bucaramanga, 11 de agosto de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once de agosto de dos mil veintiuno

Por reunir los requisitos de ley y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero consignadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT a nombre de la demandada YHEILY PAOLA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, en las entidades bancarias relacionadas al folio 1 del cuaderno de medidas; con excepción de las sumas de dinero que gsean inembargables.

Limítese la medida a la suma de \$162.000.000.oo.

Notifíquese y cúmplase


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

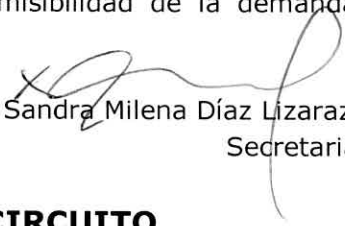
El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 128** Agosto 12 de 2021

Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
Radicación : 2021-00177
Proceso : Ejecutivo

Al Despacho de la Señora Juez, para determinar la admisibilidad de la demanda.
Bucaramanga, 11 de agosto de 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, once de agosto de dos mil veintiuno

Revisado el informativo se advierte que la presente demanda fue presentada ante la oficina judicial para ser repartida entre los Jueces Civiles del Circuito; sin embargo, fue asignada directamente a este Juzgado sin el respectivo trámite de reparto.

Así las cosas, se impone devolver el expediente a la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto de manera aleatoria y equitativa entre los Despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo este Juzgado.

Adviértase que la fecha de primer reparto a que hace referencia la oficina judicial -07/05/2021-, corresponde a otro proceso de que ésta agencia judicial conoció entre los mismos extremos que conformarían esta nueva lid.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

Por Secretaría del Despacho, remítase de inmediato la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que se haga el respectivo reparto; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en
Estado No. 128 Agosto 12 de 2021.
Secretaria


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2021-183
PROC: EJECUTIVO

Al Despacho. Bucaramanga, 11 de agosto de 2021


SÁNDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, once de agosto de dos mil veintiuno

Se observa que la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P.; se presentan el contrato hipotecario y la letra de cambio, los cuales cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 671 del Co. de Co. y además, se anexa el certificado actualizado de Matrícula del bien inmueble hipotecado. En consecuencia, el Juzgado librará el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** –art. 468 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago a favor de **LUIS ALFREDO RAMIREZ CARVAJAL** y en contra de la sociedad **MAS ING & ARQ S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas:

- 1.1. QUINIENTOS UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$501.000.000.00),** por concepto de capital contenido en la letra de cambio, anexa a la demanda y visible en el archivo No. 3 del cuaderno principal del expediente digital.
- 1.2.** Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior desde el 1º de noviembre de 2019, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar el mandamiento de pago a la demandada en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que tiene diez (10) días para formular excepciones.

TERCERO: Conforme al numeral 2 del artículo 468 del C.G.P., se decreta el **EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 300-3438; ordenando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para lo de su cargo.

CUARTO: Ofíciase a **la DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre de la sociedad deudora, acreedor y las respectivas identificaciones.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada DIANA GRACIELA RODRIGUEZ MOTTA para actuar como apoderada de LUIS ALFREDO RAMIREZ CARVAJAL, en los términos y con las facultades del poder a ella conferido; advirtiéndole que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., sólo puede actuar un apoderado en el proceso y por ende, para que pueda actuar el designado como "sustituto", deberá tramitarse la respectiva sustitución.

Notifíquese

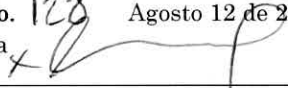

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

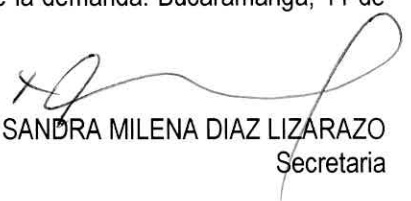
El auto anterior se notifica a las partes en

Estado No. 128 Agosto 12 de 2021.

Secretaria


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 11 de agosto de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00184-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Inadmisión
Demandante : LEONOR PINZON ESPINOSA Y OTRA.
Demandado : FUNDACIÓN CASA DE AMOR Y FE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once de agosto de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los artículos 368 y siguientes, lo hacen de manera especial para el juicio verbal.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. Debe la parte actora adecuar el poder conforme a las previsiones especiales del artículo 5º del Decreto 806 del 2020; esto es, que sea conferido mediante **mensaje de datos** que deberá provenir de la cuenta de su poderdante, que es el caso en que puede prescindirse de la nota de presentación personal.
2. Debe adecuar el acápite de pretensiones, por cuanto existe al respecto una indebida acumulación, al solicitar como principales tanto la declaratoria de responsabilidad civil contractual como la extracontractual.
3. En caso de que lo pretendido sea la responsabilidad civil contractual, deberá adecuarse el poder, dado que en el mismo se indica que la acción a iniciar es la de responsabilidad civil extracontractual.
4. Debe adecuar la reclamación de perjuicios materiales que se solicitan en el acápite de pretensiones, de conformidad con el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, esto es, bajo la gravedad de juramento y totalizando el valor de los perjuicios reclamados, discriminando cada uno de los conceptos en un acápite aparte.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL impetrada, mediante apoderado judicial, por **LEONOR y MONIKA INES PINZON ESPINOSA**, en contra de la **FUNDACIÓN CASA DE AMOR Y FE -FUNCAF**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <i>128</i>. Bucaramanga, agosto 12 de 2021  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

MH

Radicación: 2021-212

Proceso: Ejecutivo

Al Despacho. Bucaramanga, 11 de agosto de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once de agosto de dos mil veintiuno

Se declara inadmisibile la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de SANDRA MARINA OSORIO RIOS, para que en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada:

- Aclare la **pretensión segunda** de la demanda en cuanto a las sumas que pretende cobrar, si en cuenta se tiene que el pagaré No. 6012320025958 está diligenciado por la suma de \$129.381.000 y sin embargo, con fundamento en el mismo se depreca librar mandamiento de pago por la suma de \$129.945.789, por concepto de capital.
- Así mismo, se pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo sobre la suma contenida en dicho pagaré a la tasa del 15.78%, no obstante ser la consignada en el mismo del 11% anual.

Notifíquese,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado **No. 128**, Agosto 12 de 2021

Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO